

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082**

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

28 ENE 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000254-2019 de fecha 11 de Julio del 2019, Informe N° 022-2019/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 11 de Julio del 2019, Oficio de Notificación N° 152-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Julio del 2019, Informe N° 014-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PEH de fecha 04 de Octubre del 2019, Oficio de Notificación N° 188-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Octubre del 2019, Informe N° 2122-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Noviembre del 2019, Oficio de Notificación N° 670-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de Diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09633 de fecha 13 de Diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 09632 de fecha 13 de Diciembre del 2019, Informe N° 2311-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de diciembre de 2019, Proveído DTT de fecha 30 de diciembre de 2019 y demás actuados en cuarenta y un (41) Folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N°000254-2019** de fecha **11 de julio del 2019**, a horas 17:00, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en Carretera La Unión – Sechura (altura de Los Altos), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **ADT-431** de propiedad y conducido por el señor **PABLO ALBERTO RUIZ LORO** cuando se trasladaba en la **ruta: PARACHIQUE - LA UNION**, con Licencia de Conducir N° **B-03491323 A- Dos b profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante Informe N° 022-2019/GRP-440010-440015-440015.03-MCH, de fecha 11 de julio de 2019, el inspector de transportes comunica la acción de control del 11 de julio de 2019, adjuntando ocho (08) tomas fotográficas en las cuales se observa: Tarjeta de propiedad, SOAT, Acta de Situación Vehicular N°1669, Licencia de Conducir N° B-03491323 A-Dos b profesional, Consulta SUNARP y fotos del vehículo en plena intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 06) se determina que la propiedad del vehículo **ADT-431** al momento de la intervención le corresponde al señor **PABLO ALBERTO RUIZ LORO** (conductor) el mismo que resultaría presuntamente responsable respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4200.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, teniendo a la vista el Acta de Control N° 000254-2019 de fecha 11 de julio del 2019, se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del Artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero del 2019, sobre el contenido del Acta de Control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 ENE 2020**

configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del Artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo se encuentra válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control; sin embargo el conductor, no recibió el Acta de Control, dejando los documentos abandonados; razón por la cual a fin de continuar con el presente procedimiento, esta entidad notificó el Acta de Control N° 000254-2019 a través del Oficio N°188-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Octubre del 2019, siendo notificado con fecha **21 de octubre del 2019** de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del T.U.O de la Ley N° 27444, tal como se observa en los cargos de notificación que obran a folios (15-16).

Que, el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece el plazo para la presentación de descargos por parte del presunto infractor, siendo este el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos. Del mismo modo, el numeral 172.2 del Artículo 172° del T.U.O de la Ley N° 27444, refiere que *"En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndoles otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondiente pruebas"*; no obstante, se observa que el señor **PABLO ALBERTO RUIZ LORO (propietario y conductor)**, dentro del plazo otorgado no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, corresponde precisar que el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula que: *"Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados"*.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **PABLO ALBERTO RUIZ LORO** en su calidad de propietario y conductor del vehículo **ADT-431** al momento de la intervención, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241.2.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 ENE 2020**

campo, esto es que: "Al momento de la intervención se constató que el servicio de placa de rodaje ADT-431 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente encontrándose a bordo a 4 pasajeros quienes manifestaron estar pagando la suma de S/. 3.00 por el servicio de Parachique con destino a La Unión, identificándose a Eduar Anibal Chero Silva identificado con DNI N°76877997 (...)", lográndose de esta manera identificar al usuario, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, corresponde precisar que el Acta de Control tiene carácter de constatación de un hecho en un determinado espacio y tiempo, no siendo suficiente sólo las declaraciones de los sujetos fiscalizados para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin.

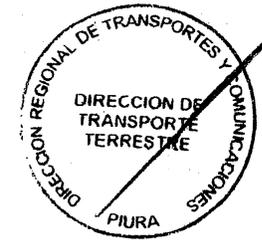
Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo.

Que, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2122-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Noviembre del 2019, el cual fue notificado al conductor propietario PABLO ALBERTO RUIZ LORO, el día 03 de Diciembre del 2019 a horas 10:42 am, conforme se aprecia en el cargo de notificación que obra en el folio veintiún (21) del presente expediente administrativo sancionador.

Que, es preciso hacer mención que el conductor propietario **PABLO ALBERTO RUIZ LORO** presentó el Escrito de Registro N° 09633 de fecha 13 de Diciembre del 2019, solicitando la Devolución de su Licencia de Conducir. Asimismo, presentó el Escrito de Registro N° 09632 de fecha 13 de Diciembre del 2019 formulando descargos al Informe que le fue notificado mediante el Oficio N° 670-2019-GRP-440010-440015-I, sin embargo, es de referir que el mismo no corresponde que sea evaluado, por haber sido presentado fuera del plazo de ley, toda vez que el administrado tenía desde el día 4 al 10 de Diciembre del 2019 para presentar los descargos correspondientes. Finalmente, siendo así, corresponde que el contenido del Informe Final de Instrucción N° 2122-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Noviembre del 2019 se mantenga incólume.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte del señor **PABLO ALBERTO RUIZ LORO** esta entidad, cuenta con el Acta de Control N° 000254-2019 de fecha 11 de julio del 2019, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **ADT-431** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las ocho (08) tomas fotográficas anexados por el inspector del momento de la intervención, con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del Acta de Control y la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 ENE 2020**

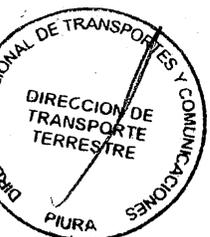
presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del Artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el administrado no presenta medio alguno a su favor.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC se determina que el señor **PABLO ALBERTO RUIZ LORO** propietario y conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, al momento de la intervención del vehículo **ADT-431** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4,200.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el Artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Artículo. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al conductor propietario **PABLO ALBERTO RUIZ LORO** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03491323 A- Dos b Profesional** del señor **PABLO ALBERTO RUIZ LORO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **Artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el Artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio del 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del Artículo 92° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **ADT-431**, corresponde que la misma **SUBSISTA** hasta que se ejecute



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 ENE 2020**

la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 258.2 del Artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*.

Que, la infracción impuesta mediante Acta de Control N° 000254-2019 de fecha 11 de julio del 2019, corresponde a la infracción **CODIGO F.1** calificada como **MUY GRAVE** sancionable con multa de 1 UIT, la cual de acuerdo a lo regulado en el Artículo 105 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la Reducción de la multa por pronto pago, en su numeral 105.3 estipula: *"La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad."*; de lo cual se colige, que la presente infracción **NO ESTÁ AFECTA AL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO**, correspondiendo cancelar la totalidad de la multa impuesta.

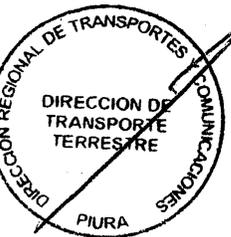
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor propietario **PABLO ALBERTO RUIZ LORO** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03491323** de Clase A y Categoría **IIB - PROFESIONAL** del señor **PABLO ALBERTO RUIZ LORO**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del Artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **ADT-431**, de propiedad del señor conductor propietario **PABLO ALBERTO RUIZ LORO**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del Artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0082** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 ENE 2020**

del Artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al **conductor propietario PABLO ALBERTO RUIZ LORO**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor propietario PABLO ALBERTO RUIZ LORO** en su domicilio sito en JR. COMERCIO MZ. 74, LOTE 17, BERNAL – SECHURA – PIURA; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

